



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

<b>Proceso</b>	Conflicto de reparto
<b>Radicado conflicto</b>	2023-00016
<b>Radicado proceso</b>	110013120001-2022-00038-01
<b>Procedencia</b>	Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, D.C.
<b>Discutido y Aprobado</b>	Sesión de Sala de Gobierno de 06/07/2023

Bogotá D.C., seis (6) de julio del dos mil veintitrés (2023)

## 1. ASUNTO

Procede la Sala de Gobierno a dirimir el conflicto de reparto suscitado entre los H. Magistrados MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRERO y PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO, integrantes de la Sala de Decisión de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, con ocasión del conocimiento del proceso de extinción de dominio radicado número 110013120001-2022-00038-01, seguido en contra de SEBASTIÁN BALLESTEROS MEJÍA, relacionado con las medidas cautelares sobre el automotor de placas MSQ-648.

## 2. ANTECEDENTES

**2.1** Mediante auto del 16 de noviembre de 2022, el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, declaró la legalidad de las medidas cautelares impuestas al vehículo de placas MSQ-648, en Resolución del 18 de noviembre de 2020.

**2.2** Impugnada la decisión, el asunto fue repartido al Magistrado Pedro Oriol Avella Franco, integrante de la Sala de Extinción de Dominio de esta Corporación, quien, mediante proveído del 26 de junio de 2023, dispuso no asumir el conocimiento del caso, con sustento en lo previsto en el Acuerdo N° 10715 de 2017 y decisión aprobada por la Sala Penal del Tribunal, en acuerdo No. 147 de 2002, en donde se resolvió: "**Artículo primero.** Ordenar que por cada proceso de cuya sentencia deba conocer por apelación una sala de decisión, en los casos que por sentencia anticipada o ruptura procesal se le abonará uno de similares características en el reparto, si por el hecho o hechos punibles, son más de dos los procesados. Artículo segundo. Disponer que el magistrado a quien, se le adjudique los procesos por los motivos anotados, comunique, inmediatamente, al presidente de la Sala para que éste a su vez le ordene al ingeniero de sistemas que exima a ese magistrado de un proceso de similares características" y por vía de interpretación y aplicación de esta norma de orden administrativo, la Sala de Gobierno en decisión del 27 de octubre de 2015 analizó "En este orden, observa la sala que si bien el magistrado a quien inicialmente se le había asignado el conocimiento de esta actuación erró al haberla admitido; lo cierto es que conforme a lo establecido en las normas citadas, el Magistrado que haya tramitado una apelación de determinada actuación debe continuar conociendo de las demás apelación que se surtan en relación con la misma y en materia penal este tipo de situaciones también se aplica a los casos de las sentencias anticipadas o cuando haya ruptura de la unidad procesal" si por el hecho o hechos punibles, son más

*de dos los procesados" [...]."*, pronunciamientos que también fueron reiterados en auto del 24 de julio de 2019, 27 de agosto de 2019, 16 de diciembre de 2019, 12 de marzo de 2020, criterio que ha sido mantenido por la Sala de Gobierno al dirimir varios conflictos de reparto, entre los que se encuentran el 2016-0011, 2019-001, 2019-0014 y 2019-0016.

Igualmente, expuso que la excepción a la regla de reparto por sorteo, se aplique exclusivamente a la subespecialidad de extinción del derecho del dominio y no para las demás, pues en asuntos similares relacionados con medidas cautelares de la especialidad civil, la Sala de Gobierno en decisión del 19 de enero de 2023, sostuvo que aplica la regla de abono por conocimiento previo.

Por lo anterior, dispuso el envío de las diligencias a la Secretaría de la Sala de Extinción del Derecho de Dominio de esta corporación, para que fueran remitidas al despacho de la Magistrada María Idalí Molina Guerrero, pues en su concepto los controles de legalidad sobre las medidas cautelares, si generan un conocimiento previo.

**2.3** Recibida la actuación, la Magistrada María Idalí Molina Guerrero, mediante providencia del 29 de junio del año que avanza, indicó que de conformidad con la nueva postura de la Sala de Gobierno, respecto al conocimiento previo del control de legalidad sobre medidas cautelares, *"en dichos asuntos simplemente se definía la situación jurídica de los bienes objeto de Control de Legalidad, revisando si las medidas cautelares reunían los requisitos de Ley para su imposición, sin que ello implicara un estudio o análisis de la situación fáctica que originó el trámite extintivo o que fundamentaba la causal invocada dentro del mismo; decisión que es de aplicación y cumplimiento inmediato, recayendo sobre todos los procesos a cargo de los despachos de Extinción de Dominio"*; por lo anterior, consideró que si bien, le fue entregado proceso con antelación, el mismo se trataba de un control de legalidad sobre medidas cautelares, el cual no generaba conocimiento previo, por lo que estimó que, este trámite fue repartido en debida forma ante la oficina del Magistrado Avella.

**2.4** La Magistrada María Idalí Molina Guerrero, planteó el conflicto de reparto remitiendo el proceso a la Presidencia de esta Corporación (Fol. 30 a 32), siendo asignado a la aquí ponente el 29 de junio postrero (Fol. 43).

### **3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

**3.1. Conflicto de reparto- Competencia para resolver.** Se verifica que la discusión surge con ocasión del reparto del recurso de apelación interpuesto en el proceso con radicado N° 110013120001202200038 01, entre dos Magistrados de esta Corporación, de modo que a la Sala de Gobierno corresponde resolverla, acorde con la competencia contemplada en el literal e) del artículo 6° del Acuerdo PCSJA17-10715 del 25 de julio de 2017 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**3.2. Normativa para definir el asunto.** El artículo 19 de la Ley 1265 de 1970 que regula las reglas del reparto de los procesos en los Tribunales, dice en el numeral 3° que *"cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente"*.

De otra parte, el artículo 7° del Acuerdo 1589 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que reglamenta las compensaciones en el reparto, dice en el numeral 3°: *"Por adjudicación: Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interpongan*

*recursos que deban ser resueltos por el superior funcional, el negocio será asignado a quien se le repartió inicialmente”.*

Igualmente, el Acuerdo PCSJA17-10715 del 25 de julio de 2017, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 10° establece el funcionamiento de las salas de decisión de los tribunales, acotando que *"El magistrado a quien se asigne el conocimiento de un asunto será el ponente de la primera y demás apelaciones que se propongan”.*

En ese orden de ideas, para efectos de dar alcance a la normativa antes expuesta, se debe acotar que la misma establece como regla de reparto la existencia de un conocimiento previo en el proceso objeto de reparto o, dicho de otra manera, para los procesos ingresados en varias oportunidades al tribunal, el magistrado que debe asumir el conocimiento del proceso, es quien conoció originalmente el proceso.

**3.3. Asuntos en etapa de juicio Vs. Asuntos en trámite incidental de control de Legalidad de medidas cautelares. Modulación del precedente de la Sala.** Ab initio debe precisar la Sala que, en pretéritas oportunidades, se abordó el estudio de conflictos de reparto suscitados entre Magistrados de la Sala de Extinción de Dominio de este Tribunal, de las que, en vista de la relevancia que envuelven frente al caso presente, se destacan las decisiones de 12 de septiembre de 2019 / rad. 2019-016, 20 de febrero de 2020 / 2020-02, y 20 de febrero de 2020 / 2020-03, pronunciamientos en los que las diligencias se remitieron al Magistrado al que inicialmente le fue repartido, al verificar en todos ellos, que el factor común entre los inmuebles materia de debate era su procedencia de la misma actividad ilícita; sin embargo, la Sala de Gobierno procedió a modular y puntualizar dicha regla atendiendo la diferencia que existe entre los asuntos que se encuentran en la etapa de juicio y aquellos en donde se cuestiona el control de legalidad de las medidas cautelares, como se efectuó entre otros, en proveídos 2022-002 y 2022-025 del 9 de marzo del avante año, conforme los siguientes argumentos:

Dada la naturaleza de la acción de extinción de dominio, de carácter patrimonial, distinta y autónoma de la acción penal e independiente de toda declaratoria de responsabilidad, en la que, como lo dispone el art. 40 de la Ley 1708 de 2014, *“por cada bien se adelantará una actuación procesal, cualquiera que sea el número de afectados”*, excepto, los casos en los que se configura una causal de conexidad, es válido sostener que, la regla antes fijada por la Sala de Gobierno aplica exclusivamente a los asuntos que se encuentran en la etapa de juicio cuyo inicio está marcado por la presentación de la demanda por parte de la fiscalía. En esos casos, es posible identificar si se trata o no del mismo asunto.

Ahora, en tratándose de las medidas cautelares que de manera preventiva impone la fiscalía para evitar que los bienes involucrados sean ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita (Art. 87 CED), se tiene que, aun cuando no son susceptibles de los recursos de reposición o apelación, frente a ellas si procede adelantar un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio, previa solicitud del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, trámite que se limita a establecer si (i) existen los elementos mínimos de juicio para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tienen vínculo con alguna causal de extinción de dominio; (ii) la medida se muestra como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines; (iii) la decisión de imponer la medida cautelar es motivada y (iv) si la imposición de la medida se funda en pruebas ilícitamente obtenidas.

Igualmente, conforme lo establecido en el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio (Ley 1708 de 2014), la procedencia o no de tal medida es de cara a cada activo

y a la persona "afectada" que funge como propietario.

De tal suerte que, como quiera que el control de legalidad concretamente se refiere a la situación del bien del que en particular se pide revisar si la medida cautelar reúne los requisitos de procedencia, es inviable concluir entonces que al definir la apelación contra la decisión del juez de extinción que en dicho trámite adopte, el Magistrado tiene bajo su conocimiento la situación fáctica que dio o dará origen a la acción de extinción de dominio. En otras palabras, no se trata del "mismo asunto" si en uno y otro no se abordó el estudio de los hechos que estructuran las causales en las que funda la pretensión extintiva de los bienes, lo cual únicamente se puede predicar a partir del momento en que aquella se presenta como demanda y no antes con el decreto de medidas cautelares facultativo de la fiscalía.

En otras palabras, frente a los controles de legalidad no es posible atender al criterio de conocimiento previo en virtud de los hechos, pues el estudio se contrae a la situación del bien, de manera que, cuando el magistrado conoce de la apelación del auto que resuelve el control de legalidad, no tiene bajo su estudio la situación fáctica que origina la acción de Extinción de Dominio, pues el examen se dirige a establecer la legalidad formal o material de los bienes afectados con la medida, lo que implica que no haya estudiado previamente el asunto. Este estudio previo del asunto como elemento diferenciador, solo se predica en la fase de juzgamiento, que inicia con la presentación de la demanda de extinción de dominio, en la que la Fiscalía General de la Nación fija los hechos que estructuran las causales en las que funda la pretensión extintiva de los bienes.

En ese orden, los trámites incidentales que se conozcan en segunda instancia en razón a la apelación del control de legalidad, deben someterse a reparto sin que respecto de ellos pueda alegarse el conocimiento previo relacionado con otros bienes también afectados cautelarmente dentro de un mismo proceso, pues cada medida obedece a las circunstancias particulares del bien, independientemente de la situación fáctica que la fiscalía investiga durante la fase inicial o preprocesal, preparatoria de la demanda. Cuestión que es distinta de cuando el magistrado ha conocido de la apelación de una decisión proferida en el juicio de extinción de dominio (apelación del auto que niega pruebas, autos interlocutorios proferidos durante esta fase y de la sentencia de primera instancia), por cuanto necesariamente ha estudiado la situación fáctica delimitada en la demanda, es decir, que el conocimiento previo se predica en la fase de juzgamiento (a cargo del juez) que inicia con la presentación de la demanda de extinción de dominio, en la que la Fiscalía General de la Nación fija los hechos que estructuran las causales en las que funda la pretensión extintiva de los bienes.

**3.4. Caso en concreto.** Precisa la Sala que el conflicto de reparto se suscita entre los magistrados Pedro Oriol Avella Franco y María Idalí Molina Guerrero, ambos de la Sala de Extinción de Dominio, quienes se rehúsan a recibir las actuaciones, como quiera que el primero aduce que se trata de un asunto que ya fue repartido al segundo, mientras que ésta última, afirma que no existe conocimiento previo, en tanto, se trataba de un control de legalidad.

De acuerdo con la información que reposa en las diligencias, a la doctora **MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRERO** le correspondió por reparto del 19 de enero de 2022, conocer de la apelación interpuesta por la Fiscalía 43 Especializada de Extinción de Dominio, contra el auto del 1º de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, mediante el cual declaró la ilegalidad de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas mediante resolución del 18 de noviembre de 2020, respecto de los predios identificados con matrícula inmobiliaria 50N-1011863, 230-196867 y 230-162005, que figuran a nombre del señor Alejandro

Laguna Rojas.

Mientras que, al magistrado **PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO**, el 16 de junio de 2023, mediante acta de reparto (Fol. 4), le fue repartido el presente asunto, el que tiene por finalidad desatar el recurso de apelación formulado por la apoderada del afectado Sebastián Ballesteros Mejía, en contra del auto de fecha 16 de noviembre de 2022, a través del cual se dispuso *"NO DECLARAR LA ILEGALIDAD de las medidas cautelares impuestas mediante resolución de 18 de noviembre de 2020, por la Fiscalía 43 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio, sobre el vehículo automotor de placas MSQ-648"*,

En ese orden de ideas, si bien, existe una conexidad en los hechos, esto es, en lo relativo a que se hace el control de legalidad de unas medidas cautelares en relación con unos activos que presuntamente provienen de actividades ilícitas de las empresas delincuenciales "San Andresito de la 38", "Clan Triana Esmeralderos", "Clan Herrera" y "Colegiado de la Oficina", ello no conduce necesariamente a establecer la existencia de un conocimiento previo o proceso previo que dé lugar a asignarle los demás procesos a un mismo magistrado, pues como quedó sentado, el proceso de control de legalidad radica en una apelación en contra de una decisión adoptada en distintos trámites de control de legalidad, respecto a los cuales no es posible aplicar la regla de reparto por conocimiento previo, en tanto que el estudio se dirige a la verificación de las circunstancias previstas en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014.

Igualmente, la postura del Magistrado Pedro Oriol Avella Franco conllevaría a que un solo magistrado debe conocer en apelación de control de legalidad de todos los activos que hagan referencia a esos grupos ilegales, lo que no es acorde con lo establecido en el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio (Ley 1708 de 2014), ya que la procedencia o no de tal medida es de cara a cada activo y a la persona "afectada" que funge como propietario, presupuestos que descartan la afirmación de que se tratan de procesos similares o que tengan identidad de partes.

Ahora, el magistrado Pedro Oriol Avella Franco censura que la Sala de Gobierno no aplique la misma regla para los procesos civiles en los que se imponen medidas cautelares, pues en estos se sigue teniendo en cuenta la regla del conocimiento previo; no obstante, no da a conocer los pronunciamientos en los que la Sala, en circunstancias fácticas y jurídicas iguales, ha adoptado decisiones contradictorias. De igual forma, es preciso indicar que, en materia civil, estas medidas están intrínsecamente relacionadas con el tema litigioso, por tanto, no presenta las mismas características diferenciadoras a las que ha aludido en precedencia la Sala de Gobierno.

Con todo, en los proveídos en los que la Sala varió el precedente, expuso ampliamente los argumentos en que fundó tal modificación, los que ahora reitera ante la necesidad de aplicar criterios diferenciados al concepto de conocimiento previo en el proceso de Extinción del Derecho de Dominio.

En ese orden de ideas, se dirimirá el conflicto de reparto asignando el mismo al H. Magistrado PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO a quien le correspondió por reparto y se informará de esta determinación a la magistrada MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRERO de la misma Sala.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., en Sala de Gobierno,**

#### **4. RESUELVE:**

**PRIMERO: DIRIMIR** el presente conflicto de reparto, declarando que el conocimiento del proceso de apelación de medidas cautelares de extinción de dominio radicado bajo el No 110013120001202200038-01 le corresponde al H. Magistrado de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO, a quien se le debe remitir la totalidad del expediente para lo de su cargo.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente decisión a la H. Magistrada de la Sala de Extinción de Dominio de la Corporación MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRERO

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

(Presidente del Tribunal)



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**

(Presidenta de la Sala Laboral)

Firmado Por:

**Manuel Alfonso Zamudio Mora**

**Magistrado**

**Sala 005 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e176c88ce0fc8330f0745171dac89dfdabd6fbda90258f229a862429c9bda87d**

Documento generado en 13/07/2023 12:27:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**